

Las jurisdicciones de la Monarquía: la resistencia a la actuación inquisitorial en Murcia (1622)¹

JOSÉ JAVIER RUIZ IBÁÑEZ

INTRODUCCION Y JUSTIFICACION DEL TRABAJO

La existencia de entidades reguladoras de unas competencias determinadas sobre un territorio propio, por exclusión del restante², tuvo, en los siglos de la curiosamente llamada Edad Moderna, una influencia determinante sobre la conformación real e ideal de su entorno³. El estallido de conflictos jurisdiccionales entre estos entes rectores estaba condicionado por la misma indeterminación que implicaba la base no-racional de la Monarquía⁴, así como por la existencia de una dependencia extramonárquica respecto a la *autoritas* y legislación eclesial⁵. Lo que no sólo debe implicar úni-

¹ Este trabajo ha sido realizado gracias a la beca de Investigación de postgrado de la Fundación Universidad Empresa de Murcia.

² Las diversas jurisdicciones territoriales que incluían al Reino de Murcia en Bermúdez Aznar A.: «Herencia y consolidación territorial en el siglo XVI murciano» en *Historia de la Región Murciana*, Murcia, 1980, vol VI, págs 35-61, esp págs 35-47.

³ No hay que desdeñar la existencia de estas entidades en su contribución a la formación de un espacio uniforme común en el inconsciente colectivo. Así el proceso de consolidación de identidades territoriales superiores al territorio inmediato, con su creación degenerativa xenófoba, no sólo tendría en el siglo XVII orígenes meramente políticos (Reinos) o fiscales (provincias), sino también religiosos (obispos).

⁴ Entendiendo el término *Estado, racional*, como lo propuso hace ya muchos años Weber M.: *Economía y Sociedad*. México, 1944, págs. 5648 y 1048.

⁵ Sobre las diversas jurisdicciones, que se daban en la Monarquía y su traducción en espacios *jurídicos* y *penales* exentos, vide Hespanha, A. M.: *Poder e instituições no Antigo Regimen*. Lisboa, 1992, págs 41-ss; de las Heras J. L.: *La justicia penal de los Austrias*., Salamanca, 1991, págs 24-ss; Villalba Pérez E.: *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*. Madrid, 1993, 23-ss.

camente la Vaticana, sino también la episcopal, sinodal y la de las propias órdenes, ya que no hay que olvidar que éstas «disfrutaban» visitas más o menos regulares y dependían de capítulos generales que afectaban a toda la cristiandad católica.

En este contexto, el estudio de un caso más de choque entre autoridades, parece algo inútil, y posiblemente lo fuera si el objetivo de este trabajo consistiera únicamente en describir y delimitar ¿cómo?, ¿cuándo? y ¿qué? Sin embargo, prefiero ser más ambicioso, e insistir en que el estudio de la casuística particular sirve para comprender el auténtico modo de funcionamiento de las instituciones en la Edad Moderna. Insisto en ello: para saber realmente cómo afectaban a la ordenación social y de la vida cotidiana dichas instituciones, resulta básico comprender la delimitación que sufrían, en su desarrollo factual, al entrar en contacto-fricción con otras de similar naturaleza, es lo que definimos como «conflicto de jurisdicción»⁷.

Por eso el análisis del choque que se dio en el Reino de Murcia en 1622⁸, creo que servirá para dar algo de luz sobre el papel que dentro de la Corona de Castilla, en su dominación sobre el individuo, tuvieron una serie de instituciones complementarias a esa dominación: la Inquisición, las órdenes religiosas, el obispo o los enviados reales ordinarios⁹.

EL CONTEXTO Y DESENCADENAMIENTO

La ciudad de Murcia en el verano de 1622 vio un estallido jurisdiccional un tanto gratuito, sobre todo si se tiene en cuenta que en ese momento aparentemente existía una razón de conflicto aun mayor: el intento del gobierno del Olivares-Zúñiga de suprimir las Cortes y negociar con las ciu-

⁶ Por ejemplo las *Ordenaciones antiguas de esta provincia de Cartagena de los frailes menores de la Regular observancia de nuestro serafico padre San Francisco*. Murcia, 1622.

⁷ Este término, o similares, se ha utilizado esencialmente para choques de tipo administrativo: usa entre otros Thompson I.A.A.: «The impact of war» en Clark P.: *The European Crisis of 1590s*, Londres, 1985, 14; y el mismo autor en: *Guerra y decadencia*, Barcelona, 1981, págs 54-57; Brito O.: *Conflictos jurisdiccionales en Canarias en el siglo XVIII*. La Laguna, 1990; para Murcia mi comunicación al I Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos Sevilla 1991): «Los conflictos de jurisdicción en Murcia (1594-1635): centralismo y descentralización por causa de la guerra».

⁸ El contexto religioso de la ciudad en García Pérez F. J.: «Mentalidades, reliquias y arte en Murcia, SS XVI-XVII» en Alvarez Santaló, L. C. y Cremades Griñan C. M.: *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen*. Murcia, 1993, págs 237-245.

⁹ Sobre los constituyentes de las instituciones aquí enunciadas en ese momento, tenemos la suerte de contar con Enríquez A.: *Obsequias a la Muerte del Rei don Felipe III nuestro señor*. Murcia 1622, págs 50-ss: existe edición moderna en *Justas y certámenes poéticos en Murcia*, vol II. Para las relaciones familiares entre los protagonistas la selectiva obra de Cascales F.: *Discursos históricos de la ciudad de Murcia y su Reino*. Murcia, 1773, edic facsímil de Murcia, 1980.

dades¹⁰. Sin embargo esta agresión a la «constitución implícita factual» de la Monarquía, lo que hizo fue reforzar en ese momento los lazos de solidaridad entre el colegio de regidores. Renovada solidaridad que permitiría rechazar unánimemente¹¹, ante el estupor del corregidor, las peticiones de lo que se denominaba en Murcia la Junta de Presidentes, conocida actualmente con el más comercial nombre usado en la administración central de Junta Grande de Reformación¹².

Sin embargo, no fue en la ciudad de Murcia donde se desencadenaría el episodio, sino en la de Lorca¹³; allí el Alcalde Mayor¹⁴ (alter ego del corregidor) había impuesto el nombramiento como Tesorero de Rentas Reales a un Familiar de la Inquisición (Juan Hernández Camarillas), lo que resultaba ilegal ya que estos *oficios*, en el sentido clásico, llevaban la exclusión de este tipo de cargas¹⁵. Como entidad corporativa, la Inquisición reaccionó con brevedad, poniendo en prisión a un regidor y al escribano mayor de Lorca, y ordenando la detención del Alcalde Mayor. Se comisionó para ello a su alguacil mayor, don Juan Marín de Valdés, quien pidió la ayuda del corregidor. Este alegando tanto imposibilidades físicas, estaba negociando con el Concejo municipal, como legales, hubiera necesitado un auto del Consejo de Cámara, retardó el prestar su socorro a la Inquisición¹⁶.

¹⁰ No es éste el lugar para referir la abundante, reciente y desigual bibliografía sobre Cortes; citar por su notoriedad a Ruiz Martín, Fernández Albadalejo, Thompson, Jago, Echevarría Bacigalupe o González Alonso. De todas formas la postura del Cabildo municipal de Murcia ante la política reformista de don Gaspar de Guzmán se podrá ver en Guillamón Alvarez F. J., García Hourcade J. J. y Ruiz Ibáñez J. J.: «La oligarquía urbana de Murcia en tiempo de Reformas (1621-1627)», Ponencia presentada al *Congreso Internacional de la Burguesía en España*. Madrid, 1990, en prensa.

¹¹ A(rchivo) M(unicipal) de M(urcia) A(cta) C(capitular) 1622 A(yuntamiento) E(xtraordinario) 26-12-1622. Estos lazos se habían comenzado a rehacer tras el duro choque de 1610-1614, con la necesidad de formar frente común ante la quiebra del receptor de Rentas Reales y Millones en 1618. Sobre el Cabildo municipal en estos años Owens J. B.: «La oligarquía murciana en defensa de su posición» en *Historia de la Región de Murcia*, Murcia, 1980, Vol VI, 1980, 236, 263..

¹² La edición clásica, de Gonzalez Palencia a. (edit): *La Junta Grande de Reformacion 1618-1625*. AHN, V, Valladolid, 1932.

¹³ La exportación de este tipo de conflicto no era nada nuevo, el mismo sistema reticular urbano del Reino, hacía que los problemas jurídicos en su choque, al trasladarse jerárquica también lo hacían geográficamente; un caso similar en Contreras J.: *Sotos contra Riquezmes*. Madrid, 1992. De todas, maneras, en el caso aquí estudiado, la ciudad de Lorca siguió implicándose en el problema: A(rchivo) de la C(atedral) de M(urcia) AC 1622-1626 C(abildo) O(rdinario) 19-8-1622 y ANM AC 1622 AE 16-8-1622.

¹⁴ Se trataba del *letrado* don Lope Garcia de Tevar, cuya carrera hasta ocupar este cargo se puede seguir sucintamente en Pelorson J. M.: *Les letrados, juristes castillans sous Philipp,e III: recherche sur leur place dans la societe, la culture et l'Etat*. Le Puy en Velay, 1980, pág 61, nota 9.

¹⁵ No sólo los familiares del Santo Oficio, sino los Hidalgos, los miembros de la milicia formada entre 1598 y 1601, o posteriormente los salitreros estaban exentos de ejercer receptorías.

¹⁶ AMM AC 1622 AE 11-8-1622: con el parecer del corregidor (don Felipe de Porres).

La respuesta del Santo Oficio fue inmediata y expeditiva: el corregidor fue excomulgado y se decretó el Interdicto sobre la ciudad de Murcia¹⁷. El primer conflicto jurisdiccional parecía que se iba a circunscribir a un choque Inquisición-corregidor. Sin embargo, un nuevo elemento pasó a magnificarlo y complicarlo: las excomuniones, realizadas sin su consentimiento, fueron consideradas por el obispo como una intromisión en sus competencias¹⁸ y se negó a aceptar la validez de esta excomunión y así lo comunica al Cabildo de la Catedral¹⁹.

Se puso a éste ante la necesidad de elegir a qué autoridad apoyaba: al obispo Trejo²⁰ con quien había mantenido, y mantendría a continuación, una serie de roces²¹, al corregidor con, quien, a pesar de problemas de re-

¹⁷ La excomuniones eran un fácil recurso de coerción por parte del estamento clerical frente a las presiones que pudieran ejercerse sobre sus privilegios; el Interdicto implicaba la no realización de sacramentos, lo que en una sociedad como la castellana del siglo XVII significaba la ruptura de las relaciones entre la población y su Dios, quedando huérfana la primera, el Interdicto más efectivo fue el del obispo don Mendo de Benavides (Diez Cassou, P.: *Serie de los obispos de Cartagena*. Murcia, 1977, reedición de la de 1895, pág 128). Sin embargo no eran ya los tiempos de Canossa: la proliferación de las excomuniones a las autoridades civiles en el siglo XVII, había hecho, que esta medida hubiera perdido mucho de sus contenidos apocalípticos, al ser fácilmente previsible su revocación. Es más, un corregidor podía considerar de antemano que en su mandato era muy probable que por una cosa u otra, sería alguna vez excomulgado, sobre todo por la oposición que surgía entre el clero a la hora de pagar servicios: Aldea Vaquero Q.: «Política interior: Oposición y resistencia: la Resistencia eclesíástica» en *La España del Conde Duque de Olivares*. Salamanca» 1990, págs 399-414, esp 411-ss.

¹⁸ Lo que sucedió debía resultar previsible, sobre todo considerando la predisposición del prelado, a cuyos capitulares habían apoyado recientemente los inquisidores en un grave incidente contra él. La versión del obispo se puede seguir a través del Memorial que presento al rey. Este memorial, cuenta con dos copias, la primera se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, sec. Inquisición lib. 264, fols 104-192; existe un estudio descriptivo del mismo en De Miguel Gonzalez M.L.: «El problema de los conflictos jurisdiccionales (Memorial de Antonio Trejo a Felipe IV)» en Perez Villanueva J.(dir): *La inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid, 1980, págs 83-88. El otro ejemplar, posiblemente copia del primero, es el utilizado en este trabajo y se encuentra en A(rchives) du M(inistère) des A(ffaires) E(trangeres) en P(aris), M(emoires) et D(ocuments) Leg. 238, fols 79-179; curiosamente el documento se encuentra mal fechado y es considerado como de la segunda mitad del reinado de Felipe II. Las referencias al desencadenamiento del conflicto en fol 105-ss.

¹⁹ Además de la propia del obispo, contamos con una descripción válida del choque hasta el lunes 29 de agosto (ACM Leg 28 ,num 24: Relación de lo Sucedido...». La excomunión del corregidor fue el 6-8; el martes 9-8 la Inquisición apremió al Cabildo bajo multa que proclamará el Interdicto, eso mismo hizo simultáneamente el obispo para que hiciera lo contrario (vease también ACM AC 1622-1626 , CO 9-8-1622 y C(abildo) E(xtraordinario) 9-8-1622).

²⁰ Este franciscano, cuyo hermano llegó a Cardenal y Presidente del Consejo de Estado, ha sido uno de los mas «formidables» obispos de Murcia. Díaz Cassou P.: *op cit*, xxxiv.

²¹ Por causa del «pleito de los adjuntos» (ACM AC 1622-1626 , CO 12-9-1623) , la rivalencia llegó ,a ser tal que la propia ciudad había llegado a ofrecer una comisión (dos regidores y dos jurados) de apoyo al obispo para solucionar las «inobediencias de algunos religiosos el día de la Fiesta del Santísimo Sacramento (AMM AC 1621 AO 28-5-1622). De hecho a principios de ese mismo año se había logrado establecer una Concordia entre el Cabildo y

facciones²², sus miembros habían colaborado a la hora de convencer a los regidores para que votaran la concesión del último servicio de Millones²³, o bien el Tribunal del Santo Oficio²⁴ con el que sus relaciones no habían resultado nunca demasiado amistosas²⁵.

LAS INSTITUCIONES EN LA MONARQUÍA

El problema de la no aceptación de estas excomuniones por parte del obispo ponía de manifiesto una serie de contradicciones internas al funcionamiento de la Monarquía. Porque, como defenderé a continuación, considero que, total o parcialmente, las instituciones protagonistas del conflicto se integraban en ella.

¿Quiere decir esto que las autoridades e instituciones debieran ser fieles reflejos de la política de la Corona?: ciertamente no. Interpretarlo así vendría de confundir este término con el de *Monarquía*, es decir el conjunto político, ideológico e institucional que se asentaba sobre la sociedad justificando las formas de dominación y articulación del territorio. En este sentido la Monarquía era regida en un *arriendo* dado por parte del legítimo propietario (Dios) a su arrendatario (el rey, y no un rey determinado). La Corona queda por lo tanto reducida al *agente actuante volitivo y justificador* de las otras instituciones; así como coordinador de las relaciones con otras *entidades políticas*. Como arrendatario de la *autoritas*, los deberes de la Corona se centran esencialmente en el *buen gobierno*, es decir asegurar la *pax* a los individuos. No sólo una paz interior (mediante la buena administración y el uso adecuado de la *justicia* y la *gracia*); sino también, la seguridad respecto del exterior. Es en base a estos parámetros, y al mantenimiento decoroso de la Casa del rey, que se imponían retracciones sobre la población (impuestos y servicios).

obispo, para la negociación: ACM AC 1622.1626 CE 5-2-1622, para la escritura AE 7-3-1622, y su proclamación CO 25-4-1623.

²² A las habituales retrasos de las pagadas sobre el Servicio Ordinario y Extraordinario, o a las imposiciones extraordinarias de la ciudad, se añadían el pago de los Millones como *vasallos* y no como *cuerpo*: Teruel Gregorio de Tejada M.: *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*. Barcelona, 1993, pag 245.

²³ A(rchivo) G(eneral) de S(imancas), P(atronato) R(cal) Leg 90 núm 233 : Murcia, 4-3-1619: el corregidor al rey, por otra parte del corregidor solía ser deferente con el Cabildo e ir a presentar personalmente las Cédulas para la paga del Subsidio y el Excusado (ACM AC 1622-1626, CO 3-3-1622)

²⁴ A pesar de que es bien cierto que existían personas que participaban nominalmente en ambas instituciones a la vez concretamente en el Cabildo eclesiástico había una dignidad (el arcediano de Lorca) y dos canónigos consultores del Santo Oficio, un racionero contador del mismo y un medio racionero ejerciendo como abogado de los presos de la Cárcel de la Inquisición (Enriquez A.: op cit., págs 52-53).

²⁵ En 1592, Urbano VIII había tenido que dar un *Breve* para que los Inquisidores, de Murcia no entendieran en causas civiles contra los canónigos, sólo de fe.

Por ello no se puede hablar que el estado *era* confesional en el siglo XVII. Dejando aparte las connotaciones cada vez más resbaladizas del término²⁶, la construcción verbal es desnaturalizadora; es decir, si se afirma que una cosa es «algo», queda la probabilidad abierta de que *no lo sea*²⁷ separándose esa cualidad de la sustancia existencial de la cosa. Sin embargo dada la naturaleza carismática-religiosa de la dominación que implicaba la Monarquía Hispánica²⁸ y el propio fundamento religioso de su identidad colectiva²⁹, la *entidad política* lo era sustancialmente³⁰.

Las instituciones que se justificaban a través de un servicio coincidente de las dos Coronas y de las dos Majestades reconocidas sobre el territorio, estaban formadas por individuos cuya carrera dependía en gran medida de las decisiones de los órganos administrativos de la Corona³¹. La Iglesia tenía a niveles prácticos una integración funcional en el conjunto de los aparatos administrativos que operaban sobre la población³². Su independencia jurídica y funcional estaba prácticamente muy limitada tanto por las injerencias de la justicia civil³³, como por el derecho de patronazgo³⁴.

²⁶ Un término que en palabras de uno de los mejores especialistas: «...Hoy arrastra una carga semántica difícilmente controlable, entre los mismos iniciados se dan continuamente muestras de no saberse manejar con él...» (Clavero B.: «De un Estado: el de Osuna y un concepto, el de Estado» en AHDE, Tomo LVII, 1987, págs 943-ss: para una visión general sobre el estado del debate.

²⁷ El error proviene del uso presentista de los conceptos como ya advirtiera Hespanha A.: *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime*. Lisboa, 1984, págs 24-ss.

²⁸ La autoridad regia era de origen religioso y civil, por lo que sus atribuciones eran de naturaleza mixta: Domínguez Ortiz A.: «Inquisición y Estado en la España de los Austrias» en *Etat et Eglise dans la Genèse de L'Etat Moderne*. Madrid, 1986, págs 2157-164, esp. pág 160.

²⁹ Usando los términos como Habermas J.: *La reconstrucción del materialismo histórico*. Madrid, edición de 1993, pág 25.

³⁰ Hasta el extremo, en el caso de la Monarquía Hispánica, de adoptar su sustancialidad religiosa como signo de identificación nacional, primero con los decretos de Trento y el Catolicismo contrareformista en exclusiva, y tras el fin de las guerras de religión en Francia con la defensa de la Inmaculada Concepción de la Virgen, que el Cabildo y el Concejo jurarían defender en 1623: Mergelina, y Montijo: *Discurso jurídico por la Inmaculada Concepción de María Santísima, concebida sin pecado original*. Murcia, 1628. Tampoco hay que olvidar que es en esto santos, el desarrollo del culto de Santos «nacionales» mártires de Japón, Ignacio de Loyola, Francisco Javier, Fernando III y, sobre todos, el pretendido copatronazgo de Teresa de Jesús.

³¹ Domínguez Ortiz A.: op cit, en *Etat et Eglise dans la Genese de L'Etat Moderne*. Madrid, 1986, págs. 157-164, esp. pag. 158.

³² Sobre las tendencias ideológicas pre-regalistas y, la paulatina integración de la Iglesia en el aparato estatal: Tomás y Valiente F.: «Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», artículo publicado en la obra colectiva sobre la Inquisición antes referida y en el compendio *Gobierno, e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982, págs 13-36. Para las mismas ideas se puede ver, también citado por Tomás y Valiente; Maravall, J. A.: *Estado Moderno y mentalidad social*. Madrid, 1972, Tomo I, págs 216.

³³ La influencia de los *órganos civiles* de la Corona se podían concretar en *el recurso a la fuerza, la retención de Bulas y el Pase Regio*; vide Hermann Ch.: *L'Eglise d'Espagne sous le Patronage Royal (1476-1834)*. Madrid, 1988, pág 29.

³⁴ Pérez Prendes y Muñoz de Arraco J. M.: «Relaciones Iglesia-Estado en la formación del Estado Moderno. El Real Patronato: aportación para un estado de la cuestión» *Etat et*

A nivel factual, si bien la Inquisición tenía una naturaleza jurídica mixta³⁵, su actuación estaba muy condicionada por parte la dependencia de sus miembros del entorno y por la colaboración de las autoridades civiles³⁶. A fin de cuentas la Inquisición era, entre otras cosas, un aparato represivo al servicio de la Corona y de uniformidad de la sociedad³⁷.

Por su parte el obispo dependía de un nombramiento real, con la ficción de la presentación, por lo que con algunas reservas se le puede considerar dentro del aparato gubernativo. Respecto al corregidor y sus oficiales la dependencia de la administración central era plena³⁸. No hay que confundir esta dependencia con una concordancia perfecta con los objetivos de la Corona, poque los funcionarios reales habían adquirido una posición propia como poderes semiautónomos, que orquestaban su actuación en servicio de la Corona, pero, también en lo que ellos entendían era el servicio de la Monarquía y en defensa de la propia dignidad del oficio: se trataba de cuerpos con un fuerte carácter ambivalente³⁹. Esta naturaleza era

Eglise dans la Genese de L'Etat Moderne. Madrid, 1986, págs 249-255; Hermann Ch.: *Op cit*. Madrid, 1988, pág 41

³⁵ Tomás y Valiente F.: *op cit*, Madrid 1982, págs 15-ss; Alvarez Morales A.: «Inquisición, Institución eclesiástica Institución Real», en Iglesias Ferreiros A. (dir) y Sánchez Lauro (edit): *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII: Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*. Barcelona, 1989, págs 61-67, pág. 63

³⁶ Domínguez Ortiz A.: *op cit*, en *Etat et Eglise dans la Genese de L'Etat Moderne*. Madrid, 1986, págs 157-164, esp pág. 158.

³⁷ La Inquisición actuó como una institución represiva inmediata dependiente de la Corona en pocos casos (p.e. el de Antonio Pérez), pero lo hizo de forma mediata en muchos más, defendiendo los principios políticos (persecución de libros, p.e. del padre Mariana) y complementando las decisiones gubernamentales como sucedió, con los moriscos: Carrasco, R.: «Historia de una represión: los moriscos y la Inquisición en Valencia 1560-1620» en *Areas*, núm 9, 1988, págs 25-50; Gil Sajuan J.: «Ofensiva final antimorisca de la Inquisición granadina», en *Baetica*, núm 12, 1989, págs 167-196; Pérez Colosía Rodríguez M. I.: «Represión inquisitorial después de la Guerra de las Alpujarras» en *Baetica*, núm. 12, 1989, págs 214-238; Dedieu J. P. y Vincent B.: «Face a l'Inquisition. Jugements et attitudes des morisques a l'égard du tribunal» en Cardillac L.(dir): *Les morisques et l'Inquisition*. París, 1990, págs 81-ss. Por ello es adecuado considerarla funcionalmente más como una institución dependiente de la Corona que se integra en la Monarquía y que se especializó en delimitar e impermeabilizar la identidad colectiva de los integrantes de esa Monarquía. En contra de esta opinión Alvarez Morales A.: *op cit*. Barcelona, 1989, págs 61-67, pág 62.

³⁸ Sobre la figura del corregidor recordar los trabajos clásicos de Albi F.: *El corregidor en el Municipio español bajo la monarquía absoluta*. Madrid, 1943; González Alonso B. J.: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970; o, Bermúdez Aznar A.: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*. Murcia, 1974. Sin embargo la referencia inexcusable sigue siendo Castillo de Bovadilla : *Política de corregidores y señores de vasallos*. Amberes, 1974 (edic facsímil de 1979).

³⁹ Entendiendo el término como Merton, R.R.: *Ambivalencia sociológica y otros ensayos*. Madrid, 1980, págs 15-ss. Para la posición ambivalente de los delegados regios con cargos tradicionales, como el corregidor en el siglo XVII: Thompson I.A.A.: «Aspectos de la organización naval y militar de ministerio de Olivares» en *La España del Conde Duque de Olivares*. Salamanca, 1990, págs 249-274, esp. pág. 272; además de mi comunicación y el trabajo colectivo con Guillamón Alvarez y García Hourcade, citados anteriormente.

compartida por los otros cuerpos e individuos que dependían únicamente en su posición de la justificación del poder monárquico.

Junto a ellos existían otras instituciones que tenían una doble legitimidad: ciertamente la que procedía de la *Monarquía*, pero también una de origen republicano, emanada de la población y que justificaba aristocrática o democráticamente⁴⁰, el uso del poder. A diferencia de los enviados reales, el Concejo municipal y el Cabildo eclesiástico basaban su poder en el control que ejercían sobre el territorio, un territorio que para algunos aspectos abarcaba a todo el Reino de Murcia. En conjunto las autoridades e instituciones que chocaron en conflicto en Murcia constituían el conjunto de lo que se podría, denominar los *mediadores factuales* entre la *Corona* y el *Común de vecinos*. Especialmente importante resultaba el primero por dos razones: el enorme poder que disponía como sede del principal núcleo humano del Reino y como interlocutor válido reconocido del mismo.

No hay que olvidar que el enfrentamiento de 1622 comenzó por una discusión sobre la legitimidad de la exención de un grupo corporativo, frente a las obligaciones de la fiscalidad monárquica. La utilización de las armas espirituales por la Inquisición sería lo que complicaría un problema de limitación de los privilegios con un choque de jurisdicciones espirituales.

Se ha indicado cómo estos choques eran resultado normal de las contradicciones fundacionales de la Monarquía; por ello el que estudiamos, ni fue el primero ni sería el último⁴¹. Sin embargo la complejidad y virulencia que alcanzó, y el generar la aparición de un documento como el discurso del Obispo de Murcia, parece que determina una serie de características especiales.

EL DESARROLLO DEL CONFLICTO

Una de las facetas que más clarifica el conflicto de 1622, es el claro posicionamiento del Cabildo Eclesiástico, que el mismo día de recibir la notificación de los Inquisidores para que proclamaran el Interdicto⁴², determinó claramente su postura alineándose más contra la Inquisición que por

⁴⁰ Considerando los términos en el sentido polibiano: en el caso municipal murciano, los regidores estaban en un proceso de autojustificación aristocrática de su poder, por lo que lo ejercían por preeminencia, cuyo máximo ejemplo fue el libro de Cascales citado anteriormente. Para un contexto cultural de este proceso, el libro de Quesada S.: *La Idea de ciudad en la cultura hispana de la Edad Moderna*. Barcelona, 1992. Por su parte el otro colegio municipal, los jurados, poseían sus oficios por una representatividad parroquial más ideal que real: pero no era una preeminencia, sino una obligación retribuida.

⁴¹ Un antecedente claro en la lucha por la utilización del Alcázar de Murcia entre los Inquisidores y el marqués de los Vélez (Chacón Jiménez F.: *Murcia en la Centuria del Quiñientos*. Murcia, 1979, págs 470-ss).

⁴² Su texto en el traslado de 10-8-1622 (ACM 10-8-1622).

el obispo. Realmente lo que parece que quiso hacer el Cabildo Eclesiástico en sus dos reuniones del 9 de agosto de 1622 era ganar tiempo. La razón parece clara: tanto este Cabildo como el Concejo había decidido enviar representantes a Madrid, un regidor por una parte⁴³ y dos enviados por la Iglesia de Cartagena⁴⁴.

Sin embargo en los días que siguieron, la presión sobre el Cabildo por parte de la Inquisición fue en aumento⁴⁵. El martes 16 los inquisidores anunciaron la excomunión de todo el Cabildo, que fue inmediatamente declarada como falsa por el obispo⁴⁶. La tensión creció cuando el obispo, en represalia por haberse prendido a los notarios que envió a notificar su decisión a los inquisidores, ordenó la retención del fiscal del Santo Oficio⁴⁷.

La sensación de inseguridad, se debió de extender por toda la ciudad ante una situación de vacío de autoridad, por lo que las entidades con capacidad de mediación actuaron: por un lado los superiores de las órdenes religiosas pidieron la liberación del fiscal y la ciudad empezó a inquietarse seriamente por la degeneración en disturbios⁴⁸. El 17 de agosto, ante el enrarecimiento del problema, haciendo un esfuerzo extraordinario, el Cabildo municipal en pleno fue a visitar al obispo y a sus oponentes. Esta curiosa embajada logró la liberación del fiscal por el primero, pero chocó con la negativa a negociar por parte del principal de los inquisidores: el licenciado Gaspar de Cisneros⁴⁹. Sin embargo el claro posicionamiento de la ciudad cuya capacidad de movilización superaba en mucho a la de los inquisidores, cosa que estos sabían, hizo que cesara las salidas de los alguaciles inquisitoriales, lo que debió calmar la sensación de violencia imperante.

La posición de fuerza de la Inquisición estaba justificada, posiblemente desde el primer momento los inquisidores habían informado al Inquisidor General⁵⁰, y sabían que sólo debían esperar su actuación. Así sucedió: el 27

⁴³ Para la votación el Cabildo de 9-8, ya citado.

⁴⁴ Concretamente el Doctor Alberto Lison deán y el Doctor Vélez (ACM 30-?-1622: poder dado a los dichos).

⁴⁵ El mismo 9-8 por la noche el alguacil de la Inquisición se incautó de bienes de los deanes, al día siguiente el mismo con una tropilla entró en la Catedral e intentó prender al Cabildo, para después ir a casa del obispo, entre el 11 y el 12 la propia Inquisición colocó cédulas con la interdicción en la puerta de las parroquias y puso en depósito los bienes de los capitulares (Relación de lo Sucedido...).

⁴⁶ ACM AC 1622-1626 CO 16-8-1622.

⁴⁷ Demostrando sentido del humor el franciscano, dijo que no era preso, sino prenda («Relación de la sucedido...»).

⁴⁸ Ya el 16-8-1622 el Cabildo municipal había nombrado una comisión para intentar mediar, sin embargo ni la Inquisición ni el obispo estaban dispuestos a transigir (ANM AC 162, 2, AE).

⁴⁹ ANM AC 1622 AE 17-8-1622, ACM Leg 28, núm 24 Relación de lo sucedido... («la ciudad salio desabridisima»).

⁵⁰ Sobre este cargo: Avilés Fernández, M.: «Los inquisidores generales: del alto funcionario inquisitorial en los siglos XV y XVI» en *Ifigea*, núm 1, 1984, págs 77-ss:

de agosto el obispo debía informar a sus capitulares que proclamaran el Interdicto⁵¹, pues, se había recibido una Provisión del Inquisidor por la que no sólo reconocía como válidas todas las condenas puestas por la de Murcia (contra el Corregidor, Alcalde Mayor de Lorca y capitulares de la Catedral), sino que imponía nuevas condenas al corregidor (1000 ducados) y al obispo (por mala doctrina y escándalo: 8000 ducados)⁵². Trejo era consciente que una cosa era enfrentarse a unos delegados de la *Santa* en Murcia, y otra muy distinta hacerlo a su mismísimo Consejo, de ahí la postura estratégica de cesión.

Lógicamente un Interdicto eclesiástico al conllevar la administración sacramental, ejercía una presión muy fuerte sobre la ciudad; por lo que pronto se pidió y consiguió la absolución del mismo para el Cabildo y el corregidor⁵³. La victoria de los inquisidores podía parecer ser más completa todavía cuando el obispo y corregidor fueron llamados a Madrid⁵⁴.

Conviene hacer unas reflexiones antes de pasar a analizar la significación del conflicto. Primero ver como la integración en entidades político-administrativas implica una *verticificación* de las decisiones y resoluciones del problema. El traslado de la conclusión de las mismas, y de su responsabilidad a órganos superiores en la esfera administrativa también implicaba la traslación física de la propia discusión (de Lorca a Murcia de Murcia a Madrid, con la posibilidad de recurso a Roma). Esto apoya las posiciones de A.M. Hespanha, por la que una de las causas del crecimiento factual de la administración de justicia real es su propio uso por el recurso a instancias superiores de los litigantes⁵⁵. Este ascenso vertical en la pirámide de competencias se basaba en dos conceptos: dependencia administrativa y clientelismo.

Respecto a las formas de actuación dentro de la ciudad de Murcia, las instituciones involucradas utilizaron estos mismos métodos pero inversamente, en forma de recurso a sus dependientes (notarios, procuradores, empleados y clientes). Sin embargo también funcionará otro factor: la solidaridad corporativa.

En el caso de los Inquisidores resulta claro: las tropas que acompañaban a sus alguaciles y notarios en sus violentas incursiones en la Catedral y casas del obispo y deanes, estaban formadas por *familiares* quienes, a fin de cuentas estaban defendiendo el estatus de uno de los suyos. Respecto a

⁵¹ ACM AC 1622-1626 AE 27-8-1622 .

⁵² ACM Leg 28 , núm 29 : Provisión de don Andrés Molino, Obispo de Cuenca, Inquisidor General (Madrid , 23-8-1622).

⁵³ ACM AC 1622-1626, CCEE 7,-9-1622: en el segundo Cabildo, con el obispo presente, se acepto la absolución *ab cautelam*, al seguir sin reconocer la validez de la excomunión.

⁵⁴ ACM AC 1622-1626 CE 9-9-1622 .

⁵⁵ «De 'Iustitia' à 'disciplina', textos, poder e política Real no Antigo Regime» *AHDE*, T LVII, Madrid 1987, págs 493-578.

su capacidad de movilización era muy grande, ya que ,además de contar con importantes apoyos en la ciudad, parece que ésta se llenó de familiares procedentes, del Reino de Valencia⁵⁶. Los inquisidores también pusieron en práctica su capacidad para desmovilizar a sus rivales, amenazando a los caballeros que se pusieron al lado del obispo con ver «...Quienes habían sido sus padres y abuelos y otras cosas de este tono...», además hicieron averiguaciones de limpieza de sangre de sus dos detenidos en Murcia⁵⁷.

Respecto al Cabildo eclesiástico, no contaba con dicha fuerza, y debía confiar en las justicias del tribunal episcopal, que prendieron al fiscal de la Inquisición. Además debía recurrir a la justicia civil, de ahí los continuos llamamientos al corregidor y alcalde mayor para evitar que las tropas de los alguaciles de la Inquisición pudieran agredir a los capitulares o detuvieran a sus enviados en el camino a Madrid⁵⁸.

CONCLUSION: LAS SOLIDARIDADES LOCALES

Si a principios de septiembre de 1622, los inquisidores podían proclamar su triunfo, esta situación no se mantuvo durante mucho tiempo. Las relaciones del obispo con su hermano y con la Corte⁵⁹ (había sido muy amigo de Felipe III)⁶⁰ junto a la fructuosa actuación en la ciudad del corregidor Porrres⁶¹, debió hacer que las quejas presentadas por ambos ante el Consejo Real fueran escuchadas. Además su postura contaba con un apoyo realmente importante: la ciudad de Murcia, léase el Cabildo municipal, se había mantenido casi uniformemente unida frente a la amenaza para la paz colectiva. A pesar que algunos de los miembros del colegio de regidores formaban parte de la Inquisición local⁶², la actitud del Cabildo fue muy firme.

La explicación de esta postura puede que se encuentre si se busca en la memoria histórica de los miembros del Concejo. En la década de 1560 un grupo oligárquico se apoyó en la Inquisición para saldar sus cuentas frente a otro, sin embargo pronto aprendió duramente que los inquisidores no eran fácilmente utilizables, cuando éstos cargaron contra sus anti-

⁵⁶ AMAEP, MD Leg 238, fol 89.

⁵⁷ AMAEP, MD Leg 238 . fol 85v-86. Es decir amenazaban con hacer averiguaciones de limpieza de sangre.

⁵⁸ ACM Leg 28, núm 24: «Relacion de lo sucedido...»: para el 13-8.

⁵⁹ La seguridad en si mismo del obispo lo demuestra que se permitiera dirigir al rey un memorial tan duro (AMAEP, MD Leg 238).

⁶⁰ Díez Cassou P.: op cit.

⁶¹ Quien siempre había logrado la concesión de los servicios por la ciudad, que guardaba una muy buena relación con él.

⁶² Significativamente el alguacil mayor: don Juan Marín de Valdés respecto a don Esteban de Balibarrera, el alguacil inquisitorial que dirigió los «asaltos» a la Catedral y a la casas del obispo y deanes, lo sería, a partir de 1624.

guos aliados. La carnicería que supuso el enfrentamiento de los Sotos y Riquelmes⁶³, debió escarmentar a la mesocracia murciana y acostumbrarla a evitar choques que ampliaran el poder sobre la ciudad de la *Santa*. Por eso, cuando los inquisidores empezaron a hacer genealogías de concejales para presionarlos, el colectivo municipal se movilizó contra algo que podía degenerar en un conflicto abierto⁶⁴, anteponiendo sus valores colectivos a la amenaza de una institución corporativa, cuyo control se les escapaba⁶⁵.

El éxito terminó por coronar estos esfuerzos en un plazo muy breve, lo que demuestra que los representantes de la sociedad murciana habían actuado rápida y contundentemente. Así el 30 de agosto de 1630, el mismo Inquisidor general escribía a Murcia prohibiendo a los inquisidores que hicieran genealogías o metieran en las cárceles secretas por causas que no fueran de fe⁶⁶.

La Inquisición de Murcia, con sus peculiaridades⁶⁷, por su parte no había sido capaz de encontrar un apoyo sólido en ningún punto de la administración o grupo de poder local. Además a la hora de actuar en la vertical de la organización de la Monarquía se había visto superada por los contactos de las individualidades ambivalentes y la proyección de la ciudad.

Ambos fracasos se deben atribuir a la sensación de amenaza que debía generar la actividad de la Inquisición. De hecho, su capacidad corporativa resultaba muy poderosa, siempre que no existiera un frente común contra ella. Precisamente en 1622 la misma prepotencia de los inquisidores y sus amenazas respecto de un tema tan delicado en la ciudad de Murcia como la limpieza de sangre⁶⁸, les hurtó todos los posibles apoyos con

⁶³ Domínguez Nafría J. C.: *La Inquisición de Murcia en el siglo XVI: el licenciado Cascales*. Murcia, 1991, págs 36-ss; y sobre todo Contreras J.: *op cit*, Murcia, 1992.

⁶⁴ En 1611 cuando el choque jurisdiccional, entre don Luis Fajardo, y don Luis de Godoy, este último propagó que don Luis quería hacerlas sobre los *cuantiosos*, con el fin de desacreditarlo.

⁶⁵ Un caso con similitudes cualitativas en Ronnert, M.: «Urban values versus Religion Passion: Chalons sur Maine during the Wars of Religion» en *Sixteenth Century Journal*, Vol XX, num 3, 1989, pags 387-405.

⁶⁶ Owens (*op cit*) también hace referencia a este mandato; ver además : AMM AC 1622 AO 13-9-1622 y ACM AC 1622-1626 AO 3-9-1622: el texto transcrito de la carta es claro: «...una de las cosas que más odiado hase al St^o Oficio de la Inquisición en estos Reinos es la demasia de algunos ministros del en hablar mal del linaje de los demas...en las quistiones...que se ofrecen tener con sus vecinos...».

⁶⁷ Era el único tribunal castellano que contaba con territorios en la Corona de Aragón, Orihuela y, en Africa, Orán (Blazquez Miguel J.: *El Tribunal de la Inquisición en Murcia*. Murcia, 1986, págs 7-ss.

⁶⁸ Como ya se puso de manifiesto al delimitar la, Expulsión de los Moriscos: AGS E Leg 2641. CCE 23-8-1611: según el informe del almirante don Luis Fajardo: «...en dos barrios de dentro de la ciudad que fueron poblados de los dichos moriscos no ay memoria de que oy lo parezcan ni ninguna cosa y algunos son jurados y tienen otros oficios de la Republica y el tocar en estas averiguaciones seria afrentar a muchos que an enparentado con ellos causando demasiado sentimiento...».

que hubiera podido contar antes de iniciarse el conflicto. La gran coalición estaba enfocada menos contra la Inquisición o sus asociados, que contra la amenaza que suponía un cambio radical en la distribución de espacios de poder en el espectro local.

La discusión de la preeminencia de un cuerpo determinado, resultaba menos importante que la defensa de un interesado equilibrio de poder. Finalmente no se buscaba agredir a una de las formas organizativas de la Monarquía, porque ciertamente el colectivo de *familiares*, con su existencia como cuerpo aforado y privilegiado por el ejercicio de un *oficio*, determinaba una relación directa con la Monarquía, ya que ésta era el origen y fin de su mantenimiento. El privilegio era una forma de retribución social a un colectivo por unos servicios teóricamente prestados, por tanto tenía un valor pecuniario y se convertía en un bien⁶⁹. Entre los beneficios que el ejercicio de su función social determinaba, se encontraba la imposibilidad de imponerles la tenencia de Rentas Reales. No hay que olvidar que al legitimar ese *privilegio*, la Corona, se aseguraba el reconocimiento de la ponderación de esta *retribución social*.

Por ello en este conflicto jurisdiccional, a pesar de las ironías del obispo Trejo⁷⁰, no se ponía en discusión la bondad del *privilegio* de un colectivo determinado, aunque puntualmente el choque tuviera su inicio en la duda de su oportunidad. El combate se produjo esencialmente porque un cuerpo administrativo de dependencia real, con el poder que implicaba ser un *instrumento represivo*, intentó imponer su precedencia a las fuerzas locales que organizaban y tutelaban la República. La posición reconocida a la Corona como recurso de conclusión de conflictos⁷¹ en el interior de la oligarquía y entre las instituciones de base local, hizo que la solución que ésta diera fuera la del mantenimiento de un estatus, que sin satisfacer plenamente a nadie, asegurara el orden político y la obediencia social.

A nivel estructural la posición de la Inquisición en 1622 tiene dos aspectos. Aparentemente su actuación era centralizadora y sus progresos debían potenciar el control gubernamental, en el sentido lato, sobre la población. Pero esto no era así: es posible que se pueda considerar esta función para el siglo XVI, sin embargo a principios del siglo XVII la Inquisición co-

⁶⁹ Bien D.D.: «Les Offices», les corps, et le crédit, de l'État: l'utilisation des, privileges sous l'Ancien Regimen en *Annales E.S.C.*, año 48, núm2, mar-abr 1988, págs 79-404.

⁷⁰ AMAEP, MD Leg 238, fol 104-ss: artículo I: el obispo dudaba que el apoyo al gobierno de la República no pudiera ser considerado como una forma de servicio a las almas. En este sentido de *anteponer* excepcionalmente el beneficio de la *república* al privilegio personal se expresó el Concejo murciano en 1652, cuando tras una desastrosa Riada, algunos hidalgos se negaron a pagar a un trabajador manual para que junto con el resto de la población apoyara a la reconstrucción del *Malecón*, el dique que salvaguardaba la ciudad:

⁷¹ Lemeunier G.: «Centralisme et autonomie locale. La guerre privée dans l'Espagne Moderne. Un exemple murcien» en *Les Élités Locales et l'Etat dans l'Espagne Moderne xvi-xvii siecle*. París, 1993. págs 313-326.

mo aparato administrativo ya se había insertado en la sociedad y logrado la suficiente autonomía para autorreproducirse y adquirir una energía propia como institución dinámica que implicaba su autojustificación⁷².

Mientras, el cambio del contexto internacional había hecho que la Corona tuviera que buscar nuevas formas de contribución directa con el individuo. Sin embargo la oposición de los mediadores locales y de los agentes ambivalentes, entre los que se puede incluir a los Inquisidores, terminó por hacer fracasar las reformas de las décadas de 1590 y 1620. Es en este contexto donde se debe considerar la raíz de la actuación de los inquisidores, si mediante el recurso a Servicios se había ampliado la base fiscal de la Monarquía en el siglo XVII puenteando los privilegios que impedían «pechar», el intento de superar otro tipo de exenciones personales no resultó tan simple⁷³. Por ello la actuación de los inquisidores fue de oposición al desarrollo centralista y *en este sentido* estrictamente conservadora, como resulta la de los integrantes de cualquier cuerpo aforado administrativo-burocrático que una vez logrado su estatus y aceptación social, pasaba a defender su posición e intentar ampliar pequeñas parcelas de poder⁷⁴. Dicho en otras palabras, la administración *estatalista*, no necesariamente *estatal*, creada en los años en que se definió la Constitución Implícita Factual de la Monarquía, resultaría como uno de los impedimentos para el posterior desarrollo de las transformaciones requeridas de la Entidad política.

⁷² Hespánha A.M.: «'Dignitas nunquam moritur' on a durabilidade do poder no Antigo Regime» en Iglesias Ferreiros A. (dir) *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI y XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalín, de Abadía*, Barcelona, 1989, págs 445-455 .

⁷³ Sin embargo, la política del Conde Duque de Olivares fue tendente a que los familiares participaran más activamente en la vida administrativa y fueran oficios utilizados para utilidades no meramente religiosas, llegando incluso a venderse; Domínguez Ortiz A.: *op cit.*, en *Etat et Eglise dans la Genese de L'Etat Moderne*. Madrid, 1986, págs 157-164, esp pág 162.

⁷⁴ Lo que en el caso de la Inquisición se hizo apoyándose en su naturaleza jurídica mixta; Fernández Albadalejo P.: «Iglesia y configuración del poder en la Monarquía Católica (siglo XVI-XVII)» en *Etat et Eglise dans la Genese de L'Etat Moderne*. Madrid, 1986, págs. 209-216, esp. pág 216.